



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0719-2023-P-CSJUU/PJ

**Huancayo, diecisiete de mayo de
año dos mil veintitrés.-**

Sumilla: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Yudith Liz Espinoza León**, contra la Resolución Administrativa N° 0495-2023-P-CSJUU/PJ en el extremo del artículo séptimo de su parte resolutive que declara improcedente su solicitud de inscripción y/o reinscripción como martillero público para el presente año judicial, por las consideraciones expuestas.

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 0495-2023-P-CSJUU/PJ de fecha 4 de abril de 2023; Resolución Administrativa N° 0363-2023-P-CSJUU/PJ, del 16 de marzo de 2023; La Resolución Administrativa N° 213-2017-CE-PJ, del 5 de julio de 2017; recurso de reconsideración de fecha 21 de abril de 2023, presentado por la abogada Yudith Liz Espinoza León; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante documento de fecha 21 de abril de 2023, la abogada **Yudith Liz Espinoza León** (en adelante la recurrente), interpone recurso



de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0495-2023-P-CSJU/PJ, de fecha 4 de abril de 2023; en consecuencia, se declare fundada y se acepte su reinscripción como martillera pública en el Distrito judicial de Junín; bajo los siguientes argumentos:

- a) A través de la resolución impugnada (artículo séptimo) se declara improcedente su solicitud de inscripción como martillero público por encontrarse dentro de la incompatibilidad prevista en el numeral 1) del artículo 11 de la Ley N° 27728 – Ley del Martillero Público.
- b) Si bien es cierto que ha sido designada como Representante de la Sociedad Civil mediante Resolución Administrativa N° 0004-2021-J-ODECMA-SCJUU-PJ, empero, este vínculo laboral ha culminado el 15 de abril de 2023, conforme a los términos de la propia resolución, habiendo desaparecido la incompatibilidad.
- c) Señala que, la resolución impugnada tiene su fecha 4 de abril de 2023, pero ha sido publicada el 17 de abril del presente año, cuando la recurrente ya no tenía vínculo laboral con la entidad que usted representa. Asimismo, se tiene que las resoluciones de cualquier índole surten sus efectos una vez notificadas a las partes.
- d) Finalmente, indica que su petitorio se sustenta en nueva prueba que consiste en la Resolución Jefatural N° 017-2022-J-ODECMA-CSJU-PJ de fecha 12 de abril de 2023, que se ha puesto de conocimiento a la Presidencia de Corte Superior de Justicia de Junín, con la misma fecha, la designación de la Abogada Yensy Estefani Castro Mendoza, como Representante de la Sociedad Civil por el Colegio de Abogados de Junín.

Adjunta a su solicitud, refiriendo que es en calidad de nueva prueba, lo siguiente:

- 1) Resolución de Jefatura N° 017-2022-J-ODECMA-CSJU-PJ de fecha 12 de abril de 2023.
- 2) Cargo de entrega y recepción de cargos del Poder Judicial.
- 3) Acta de entrega y recepción de cargo.

Cuarto.- El numeral 218.2) del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0719-2023-P-CSJU/PJ

resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación **y deberá sustentarse en nueva prueba.** (...)”* (énfasis agregado).

Así, estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual la recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido; por tanto, corresponde resolver los agravios de su recurso impugnatorio.

Quinto.- Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0495-2023-P-CSJU/PJ de fecha 4 de abril de 2023 (materia de impugnación), que en el extremo resolutivo séptimo resuelve:

*“**ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción y/o reinscripción de la señora **Yudith Liz Espinoza León**, por encontrarse dentro de la incompatibilidad prevista en el numeral 1) del artículo 11 de la Ley N° 27728 – Ley del Martillero Público, conforme a lo desarrollado en el noveno considerando de la presente resolución (...)”.*

Sexto.- En ese sentido, es necesario señalar que en el considerando noveno de la resolución impugnada, se indica lo siguiente:

*“**Noveno.-** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene de la nómina alcanzada a través del Informe N° 000036-2023-OSJR-USJ-GAD-CSJU-PJ, que contiene los nombres de 40 Martilleros Públicos que han cumplido con presentar sus solicitudes de inscripción y/o reinscripción dentro de los plazos establecidos que, uno de ellos, se encontraría dentro de las incompatibilidades previstas en el numeral 1) del artículo 11 de la Ley N° 27728 – Ley del Martillero Público, cuyo tenor indica: **“No pueden ejercer el cargo de martillero público: 1) Ningún funcionario o empleado de la Administración Pública (...)**”. Siendo así, tenemos que dentro de la indicada nómina figura la **Abogada Yudith Liz Espinoza León**, quien actualmente se viene desempeñando en el cargo de Representante de la Sociedad Civil ante la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Junín, designada por Resolución Administrativa N° 004-2021-J-ODECMA-CSJU-PJ; por lo tanto, al tener vinculación con el Poder Judicial y, esta entidad, al formar parte de la Administración Pública, la citada abogada esta impedida de ejercer el cargo de martillero público por ser empleada, no correspondiendo aprobar su inscripción como martillero público”.*

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0719-2023-P-CSJU/PJ

Séptimo.- En ese orden de ideas, este Despacho debe señalar que si bien es cierto que la recurrente tuvo la condición de Representante de la Sociedad Civil ante la ODECMA, mediante Resolución Administrativa N° 0004-2021-J-ODECMA-SCJU-PJ hasta la culminación de su designación que se dio el 16 de abril de 2023 y que por Resolución Jefatural N° 017-2022-J-ODECMA-CSJU-PJ de fecha 12 de abril de 2023, se ha puesto de conocimiento a la Presidencia de Corte Superior de Justicia de Junín, con la misma fecha, la designación de la Abogada Yensy Estefani Castro Mendoza, como nueva Representante de la Sociedad Civil por el Colegio de Abogados de Junín; no obstante, también es cierto que la incompatibilidad al que alude el numeral 1) del artículo 11 de la Ley N° 27728 – Ley del Martillero Público, cuyo tenor indica: **“No pueden ejercer el cargo de martillero público: 1) Ningún funcionario o empleado de la Administración Pública (...)”**, no solo se restringe a la fecha de emisión de la resolución que aprueba la inscripción o reinscripción de martilleros públicos, sino esta incompatibilidad también se retrotrae desde el momento mismo de convocatoria e inicio del procedimiento de inscripción o reinscripción, el mismo que comenzó con la Resolución Administrativa N° 0363-2023-P-CSJU/PJ del 16 de marzo de 2023 y teniendo como fecha final para la efectuar su inscripción y/o reinscripción hasta el martes 28 de marzo del año en curso; es decir, **la incompatibilidad cuenta desde el momento de postulación o presentación de la solicitud de inscripción o reinscripción**; por consiguiente, el hecho que la recurrente, al 16 de abril de 2023, haya dejado el cargo de Representante de la Sociedad Civil ante la ODECMA, no desaparece la causal de incompatibilidad, que se presentó desde su postulación, debiendo desestimarse los agravios de su recurso de reconsideración y confirmarse la resolución administrativa impugnada.

Octavo.- Para concluir, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, lo cual no ha sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada que desvirtúe lo anteriormente resuelto, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión², tal cual prescribe la norma referida en el considerando cuarto de la presente.

Noveno.- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o **desestimará las pretensiones formuladas** en el mismo, o declarará su inadmisión.

² Los medios probatorios adjuntados por la recurrente en su recurso de reconsideración, no constituyen nuevo medio probatorio que cuestionen lo señalado en la Resolución N° 0517-2023-P-CSJU/PJ.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0719-2023-P-CSJUU/PJ

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la abogada **Yudith Liz Espinoza León**, contra la Resolución Administrativa N° 0495-2023-P-CSJUU/PJ en el extremo del artículo séptimo de su parte resolutive que declara improcedente su solicitud de inscripción y/o reinscripción como martillero público para el presente año judicial, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales, Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Cleto Marcial Quispe Parícuta
CLETO MARCIAL QUISPE PARÍCUTA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN